

Leyes que dicen ser Interpretativas o Aclaratorias y que en Realidad son Reformatorias

Por CARLOS J. MEDELLIN

Profesor de Derecho Romano, en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor
de Nuestra Señora del Rosario.

Ocurre a veces que una disposición de ley formal o material dice interpretar o aclarar determinado texto legal preexistente, cuando en realidad no hay tal aclaración o interpretación sino una verdadera reforma de éste. ¿Cuál debe ser entonces la línea de conducta para el juzgador a quien corresponde dar aplicación a la norma de derecho que se dice interpretada por otra? ¿Deberá ceñirse al concepto del legislador ordinario o extraordinario que dictó la norma con el falso carácter de interpretativa, o goza de soberanía para ajustarse a la verdadera naturaleza jurídica del acto?

La cuestión de derecho se presentó ante el Consejo de Estado con motivo de la aplicación que la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República dio al artículo único del Decreto N° 0570 de 1955 en relación con el artículo 7° del Decreto N° 371 del mismo año. En la ponencia presentada por el suscrito, y que sirvió de fundamento doctrinario al fallo respectivo, se dijo:

La conclusión a que haya de llegar el Consejo en relación con los hechos materia del proceso está subordinada a la solución que deba darse a las dos cuestiones siguientes:

1ª) ¿El artículo único del Decreto N° 0570 de 1955 es, como en él se dice, aclaratorio del artículo 7° del Decreto N° 0371 del mismo año, o en realidad es reformatorio de este último?

2ª) ¿En qué fecha principió a regir el mencionado Decreto N° 0570 de 1955?

Se procede, por tanto, a dar solución en su orden a cada una de tales cuestiones:

a) El artículo 7° del Decreto N° 0371 de 1955 se halla concebido en los siguientes términos:

“Cuando se trata de la importación de artículos de los enumerados y comprendidos en las posiciones del Arancel de Aduanas números 820 a 833, ambos inclusive, y 837, 838 y de 840 a 849, ambos inclusive, cuyo pago deba efectuarse en un plazo no menor de un año a partir de la fecha de embarque, tales artículos se considerarán como “Mercancías de grupo Preferencial” para todos los efectos del presente decreto”.

Según puede verse, el texto de este artículo no ofrecía la menor duda, ni presentaba oscuridad alguna, ni era susceptible de diversas interpretaciones en cuanto a las mercancías a que debía aplicarse según su tenor literal, ni dio lugar a controversia alguna a este respecto. Con la precisión de los números señala de manera inconfundible tales mercancías, que son las comprendidas dentro de las posiciones del Arancel Aduanero que enumera, sin limitar la norma a uno sólo de los cuatro grupos de permitida importación que establece el decreto en referencia. Y obsérvese a este respecto que según el sistema establecido por dicho estatuto, las llamadas *posiciones del Arancel de Aduanas*, numeradas en él, pueden quedar comprendidas en cualquiera de los cuatro mencionados grupos de permitida importación.

Por manera que según la letra y el espíritu de la norma de que se viene hablando, bastaba que los artículos a que ella se refiere quedaran comprendidos dentro de las posiciones del Arancel Aduanero señaladas allí con toda precisión, y que su pago debiera efectuarse en un lapso de tiempo no menor de un año a partir de la fecha del embarque, para que se consideraran *Mercancías de grupo preferencial*, cualquiera que fuese el grupo a que pertenecieran, de los otros cuatro de permitida importación que señala el decreto.

Pero vino el Decreto N° 0570 de 1955 y dispuso en su artículo único:

“Aclárase el artículo 7° del Decreto N° 371 de 1955 (febrero 18) en el sentido de que las mercancías clasificadas en las posiciones de aduana indicadas en el mismo artículo, son susceptibles de recibir el tratamiento correspondiente al grupo preferencial solamente cuando pertenezcan al primer grupo.”

Como con toda evidencia se ve, esta disposición vino a reducir o limitar al primer grupo de mercancías de permitida importación la norma del mencionado artículo 7º del Decreto 0371 de 1955, que según quedó demostrado se extendía sin limitación a todos los cuatro grupos, diciendo *aclarar* en ese sentido dicha norma. De esta manera quedó recortado el campo de aplicación de ésta y *modificado* así su contenido jurídico. Lo cual no constituye simple aclaración, aun cuando así lo diga la letra del decreto, sino una verdadera *reforma* de la disposición que con toda impropiedad se dice *aclarada* en tal sentido.

No se opone a la anterior conclusión el hecho de que el texto del artículo que se comenta diga que es aclaratorio y no reformatorio, porque la esencia de los actos jurídicos no resulta del nombre que quiera dárseles, sino de los elementos intrínsecos que los integran, haciendo que sean lo que son y no cosa distinta. Gravísimo peligro entrañaría dejar a merced del legislador o de quien *extra ordinem* ejerza funciones de tal, hacer que una disposición de ley formal o material tuviera *efecto retroactivo*, desconociendo situaciones individuales creadas al amparo de la anterior legislación, con sólo decir que se *aclara* determinada norma cuando en realidad lo que se hace es reformarla en determinado sentido.

Es suficiente lo dicho para entender, como lo entiende el Consejo y como lo entendió el Tribunal de primera instancia, que la disposición del artículo único del Decreto Nº 0570 de 1955 no es aclaratoria del artículo 7º del Decreto Nº 0371 del mismo año, sino reformatoria de éste.

b) El Decreto Nº 0570 de 1955 no señala fecha especial como punto de partida de su vigencia. Lo cual se debió seguramente al concepto equivocado de ser una norma aclaratoria y no reformatoria, porque de ese modo estuvo en el propósito del Gobierno que se considerara incorporado en la disposición que se pretendía aclarada, y rigiera, por tanto, desde la vigencia de esta última.

Pero de lo anterior no puede deducirse en manera alguna, como lo hace el Tribunal, que el decreto en referencia principió a regir desde la fecha de su expedición. Porque ni el decreto dijo que principara a regir desde esa fecha, ni esa fue la intención del Gobierno legislador, toda vez que según quedó demostrado su propósito fue

que se considerara vigente desde la expedición de la norma que erradamente dijo aclarar.

Como tampoco puede admitirse que habiendo sido esta última la intención del Gobierno en función legislativa, debe entenderse que fue su voluntad poner en vigencia la pretendida norma aclaratoria *desde la fecha de la expedición del decreto*, o sea desde el 9 de marzo de 1955. Porque habiendo sido un error manifiesto por parte del Gobierno dar a esta disposición el carácter de *aclaratoria*, según quedó demostrado, deben desaparecer todas las consecuencias de tal error en presencia del hecho real de que no hubo aclaración sino reforma. Y entonces el decreto, así considerado, debe quedar irremediablemente sometido a los preceptos contenidos en los artículos 52 y 53 del Código Político y Municipal respecto de su vigencia.

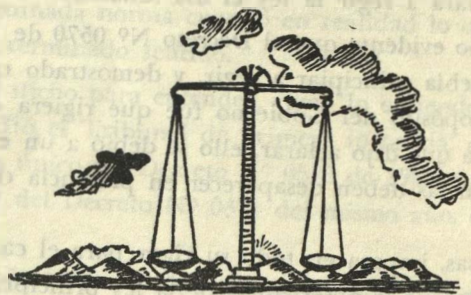
El primero de tales preceptos establece como regla general que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación y que su *observancia* principia *dos meses* después de promulgada. Y el segundo exceptúa de dicha regla el caso de que la ley misma fije el día en que debe principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, caso en el cual principiará a regir la ley el día señalado.

Es un hecho evidente que el Decreto Nº 0570 de 1955 no *fijó* la fecha en que debía principiar a regir, y demostrado quedó que si la intención o propósito del Gobierno fue que rigiera desde la vigencia de la norma que dijo aclarar, ello se debió a un error manifiesto cuyas consecuencias deben desaparecer en presencia de la verdad jurídica.

Así las cosas, impera en todo su rigor para el caso del litigio la regla general de que la observancia de la ley principia dos meses después de promulgada. Y como la promulgación consiste, según el precitado artículo 52 del Código Político y Municipal "en insertar la ley en el periódico oficial", síguese de aquí que la observancia del Decreto-ley Nº 0570 de 1955 principió dos meses después de que fue publicado en el *Diario Oficial*. Dicha publicación tuvo lugar el 29 de marzo de 1955. Luego la vigencia del Decreto-ley principió el 30 de mayo del mismo año.

Los impuestos de registro de importación de mercancías, consistentes en lavadoras domésticas de ropa, a cargo de la Casa N. N., fueron liquidados y pagados en los primeros días del mes de marzo

de 1955, cuando aún no había entrado en vigencia el decreto N° 0570 de dicho año, según quedó demostrado (folios 26, 27, 28 y 29). Luego fue un error manifiesto la aplicación que de tal decreto se hizo con efecto retroactivo en la operación administrativa materia de la demanda, desconociendo de esa manera la situación individual, concreta y definitiva, creada para la Casa N. N. al amparo de la legislación vigente al tiempo de la liquidación y pago de los expresados impuestos.



De los Alimentos. Las Partidas de Alfonso X, el Sabio, de Castilla

Por JOSE MARIA MARSAL Y MARCE

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Diversas son las definiciones que se han dado para explicar este término. Del latín, *alimentum*, de *alo*, nutrir, se ha dicho que son: "Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de una familia." Las partidas, dicen que son: "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud." Casso, los define: "Sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona. En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra."

El Código Civil colombiano trata en su título XXI (Libro 1º): De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas y se sintetizan las reglas legales acerca de esta materia en los artículos números 411 y siguientes. A pesar del cuidado del legislador podemos decir que queda un ancho margen de situaciones en las que será preciso acudir al arbitrio del juzgador por similitud o analogía de casos. La mayoría de los códigos civiles modernos se hallan en igual forma normativa. Pero no es nuestro objeto examinar o comparar las legislaciones modernas acerca de esta interesante materia sino dar una ojeada a las normas preceptivas antiguas y de modo especial a las Partidas, interesantes no sólo por su contenido de derecho germánico